



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCION MINISTERIAL Nro. 0.1311

La Paz, 01 OCT. 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que la Ley N° 4049 de 7 de julio de 2009 modifica el artículo 98 de la Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, la misma que a su vez modificó la Ley N° 1777 – Código de Minería, en sus artículos 96 al 102.

Que la Ley N° 4049 en su artículo único establece la alícuota de Regalía Minera para el "Oro en estado natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala", diferente de la alícuota para "Oro que provenga de minerales sulfurosos que requieren alta tecnología para su producción", anteriormente sujetos a la misma alícuota.

Que el último párrafo del artículo único de la precitada ley dispone que el Ministerio de Minería y Metalurgia debe reglamentar, a los fines de su aplicación, las condiciones que permitan a operadores mineros auríferos ser reconocidos como mineros artesanales de pequeña escala, considerando el alto componente de mano de obra y reducidos niveles de bienes de capital que utilizan.

Que, en tanto se proceda a la elaboración del Reglamento pertinente, el cual deberá basarse en un estudio técnico económico y además ser consensuado con los sectores involucrados, es necesario adoptar medidas transitorias que permitan la aplicación de la Ley N° 4049 sin desnaturalizar su esencia y al mismo tiempo sin causar perjuicios a los potenciales beneficiarios.

Que el informe Técnico MM-018 UPS-002/2009 de fecha 18 de septiembre de 2009, justifica la necesidad de un reglamento transitorio, toda vez que actualmente la totalidad de los yacimientos que son explotados por productores individuales, cooperativas y empresas chicas en general, son yacimientos considerados marginales y que gran parte de esta producción se desvía por medio del contrabando a otros países eludiendo el pago de la regalía minera y por otro lado las empresas de manufactura de oro realizan sus operaciones principalmente con oro importado con suspensión de tributos.

POR TANTO

El Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En tanto el Ministerio de Minería y Metalurgia emita el Reglamento a la Ley N° 4049 de 7 de julio de 2009, quienes realicen actividades mineras auríferas de pequeña escala, tanto productivas como de comercialización, que reúnan las condiciones señaladas en cada caso, podrán aplicar la alícuota de la Regalía Minera para "Oro en estado natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala" establecida en la citada Ley, sujetándose a lo dispuesto en el presente Reglamento Transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el efecto señalado en el artículo precedente, se procederá del siguiente modo:



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

- I. Los comercializadores y empresas de manufactura y/o joyería de oro que compren este mineral a personas naturales retendrán la Regalía Minera con la alícuota correspondiente, debiendo registrar el nombre, carnet de identidad y dirección del proveedor, pudiendo efectuarse estas operaciones por un máximo de 2 kilogramos de oro fino por cada persona al mes.
- II. Los comercializadores y empresas de manufactura y/o joyería de oro que compren este mineral a cooperativas mineras retendrán la Regalía Minera con la alícuota correspondiente, debiendo registrar el nombre de la cooperativa, registro legal, domicilio y nombre del representante legal, pudiendo realizarse estas operaciones por un máximo de 20 kilogramos de oro fino por cooperativa al mes.
- III. Los comercializadores y empresas de manufactura y/o joyería de oro que compren este mineral a empresas de la minería chica retendrán la Regalía Minera con la alícuota correspondiente, debiendo registrar el nombre de la empresa, registro legal, domicilio y nombre del representante legal, pudiendo realizarse estas operaciones por un máximo de 10 kilogramos de oro fino por empresa en un mes.
- IV. Las empresas de manufactura y/o joyería de oro que compren este mineral a comercializadores y/o rescatadores, retendrán la Regalía Minera con la alícuota correspondiente, debiendo registrar el nombre del comercializador, domicilio y carnet de identidad. Por su parte el comercializador registrará los datos de sus proveedores en los términos señalados en los numerales anteriores.
- V. En los cuatro casos anteriores, por tratarse de operaciones en el mercado interno, debe aplicarse el sesenta por ciento (60%) de la alícuota para "Oro en estado natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala" establecida en la ley N° 4049.
- VI. En las operaciones de exportación de oro proveniente de los sujetos señalados en los numerales I al III se aplicará el cien por cien (100%) de la alícuota correspondiente a "Oro en estado natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala" establecida en la ley N° 4049.
- VII. Las empresas de manufactura y joyería de oro que retengan regalías por oro, se sujetarán a lo establecido en los artículos 12 y 18 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización queda encargado del control y fiscalización del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.




Gerardo Coro Ayarachi
VICEMINISTRO DE POLÍTICA MINERA,
REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
Ministerio de Minería y Metalurgia
Luis Alberto Echazú A.
MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA